

CORTE SUPREMA

Caratulado:

Rol:

**S.H.J.J. CONTRA DIRECCIÓN NACIONAL Y
REGIONAL METROPOLITANA DEL SERVICIO
NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

17641-2026

Fecha de
sentencia: 06-04-2026

Sala: CUARTA, MIXTA

Materias:

Recurso: (FAMILIA) APELACIÓN DE AMPARO

Resultado
recurso: REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE

Corte de origen: C.A. de San Miguel

Ministro
Redactor: Ministro no Identificado

Rol Corte
Apelaciones: 346-2026

Cita
bibliográfica: S.H.J.J. CONTRA DIRECCIÓN NACIONAL Y REGIONAL METROPOLITANA
DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA: 06-04-2026 ((FAMILIA) APELACIÓN DE AMPARO),
Rol N° 17641-2026. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 07-04-2026

Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 6: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a décimo tercero que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que de los antecedentes que obran en estos autos, acompañados por las partes, aparece que el recurso de amparo se fundó en que el Primer Juzgado de Familia de San Miguel ordenó, en causa X- 489-2017 de cumplimiento de medidas de protección decretadas en favor del adolescente de iniciales J.J.S.H., el ingreso del joven de 17 años de edad a sistema residencial el 18 de diciembre de 2025, solicitando cupo a la recurrida. El 30 de diciembre del 2025, se otorgó el plazo de 24 horas a la recurrida para que realizara la búsqueda de un cupo residencial para el adolescente, porque la Residencia “Don Bosco” en la cual se encontraba inserto cerraba el 31 de diciembre del 2025.

El Servicio de Protección solicitó el plazo de 10 días para informar el cupo a residencia, lo que fue desestimado el 2 de enero del año en curso, reiterándose la solicitud de cupo por resoluciones de 7 y 23 de enero, 5 y 20 de febrero pasado y 17 de marzo en curso, sin que se materialice la orden de la judicatura al 20 de marzo del 2026.

Segundo: Que la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dispone en su artículo 2°, que el objeto de dicha institución es “garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones”.

Luego, el artículo 2 bis, le impone al servicio la responsabilidad de asegurar el desarrollo de las líneas de acción y la disponibilidad de los programas diversificados y de calidad que deberán satisfacer las diferentes necesidades de intervención de cada niño, niña y adolescente, tales como el diagnóstico clínico especializado y seguimiento de su situación vital y condiciones de su entorno, el fortalecimiento familiar, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados y la

reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones”.

Tercero: Que, la parte recurrente ha manifestado ante el tribunal de primera instancia el 16 de marzo del año en curso, como ante la Corte de Apelaciones de San Miguel y en la apelación, que no cuenta con una oferta programática que asegure los requerimientos del joven, no obstante que, se proyecta su ingreso este mes a una Residencia de Vida Independiente RTA Peumahue.

Cuarto: Que, el procedimiento legalmente establecido para la asignación de los cupos por parte del Servicio se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley N°21.302, en concordancia con las facultades de cada dirección regional contenidas en el artículo 8 de la misma ley. Este procedimiento se encuentra sistematizado mediante Decreto N°12 del año 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el reglamento sobre el procedimiento para la asignación de cupos en proyectos de programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

De acuerdo al artículo 3 del reglamento referido, las notificaciones que se realicen en el marco del procedimiento se deben efectuar a través del sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo a que alude el artículo 31 de la Ley N°21.302

Luego, el artículo 8° de la citada ley, dispone que entre las funciones del Director Regional se encuentra el deber de coordinación en su región, el trabajo con los colaboradores acreditados, los tribunales de familia, el Ministerio Público, cuando corresponda, las Oficinas Locales de la Niñez y la red intersectorial regional y comunitaria, en la forma que describe.

Quinto: Que, al no haberse obtenido una respuesta en un plazo prudente, el tribunal debió proceder en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 80 bis, esto es, comunicar la situación al Director Nacional sin perjuicio de adoptar entre tanto alguna de las medidas dispuestas en el artículo 71 de la ley 19.968.

Como puede verse el sistema de asignación de cupos contempla una serie de instancias a nivel regional y luego nacional para la derivación de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad que opera sobre la base de contar con plazas efectivas para la derivación, sin que pueda acudirse a la acción de amparo para la priorización de un cupo pues ello altera el procedimiento reglado al que se ha aludido.

Con todo, no puede soslayarse el deber del tribunal de familia que, en sede de protección debe seguir indagando en la búsqueda de familiares que razonablemente puedan asumir en forma provisoria o definitiva el cuidado del adolescente que se encuentra próximo a cumplir con la

mayoría de edad y que, además, este mes contaría con un cupo en una institución acorde a sus requerimientos.

Sexto: Que, en consecuencia, no existiendo una conducta ilegal de la parte recurrida la acción constitucional debe ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, en su lugar, se declara que se rechaza el amparo interpuesto por don Nicolas Jaramillo Araya en favor del adolescente J.J.S.H. sin perjuicio de que el tribunal debe adoptar respecto de éste las medidas que a continuación se indican:

1. Comunicar al Director Nacional del Servicio Especializado de Mejor Niñez para los fines pertinentes.
2. Constando que en la actualidad J.J.S.H. se encuentra pernoctando en un albergue del Programa Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Calle No Acompañados ejecutado por Corporación de Desarrollo Las Alamedas- ENMARCHA Ejecutar, adoptar provisoriamente las medidas de protección que procedan cumpliendo íntegramente la normativa de la ley 21.302 y su reglamento.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°17.641-2026.-